



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carla Villada Díaz, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 42.164.976, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Agosto 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00512

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero “COABEC”** en contra del señor **Carlos Restrepo Ortégón**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, debe dividirse el hecho segundo de la demanda incoada, toda vez que en él se encuentran reunidos varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada

2. Deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por éste para ello, además de indicar la forma como la obtuvo, y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).

Lo anterior, toda vez que, si bien registra para ello careo51@hotmail.com, sin hacer mayor precisión, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la**



dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Carla Villada Díaz con T.P. de abogada No. 281.715 del C.S. de la J. y C.C. 42.164.976, para representar a la cooperativa demandante, como representante judicial de la misma, según certificado de existencia y representación aportado al dossier.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1e415f33d3952cbfe470e31ed7e803bd248ceda3d13032eb4c7a16f926eb1**

Documento generado en 30/08/2021 05:57:14 PM